

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 021

PERÍODO LEGISLATIVO 2012

EXTRACTO BLOQUE F.P.V. PROYECTO DE LEY DE ORDENAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES NATIVOS PROVINCIALES.

Entró en la Sesión de: 15 MAR. 2012

Girado a la Comisión Nº: 3 y 1

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque FRENTE PARA LA VICTORIA
Legislador JUAN CARLOS ARCANDO



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Ha habido una histórica discusión entre la Nación y las Provincias sobre la facultad de legislar en relación a la legislación ambiental y sobre los recursos provinciales, ya que la Nación ha suscripto convenios internacionales y ha intentado avanzar en la definición de estándares de calidad ambiental, pero administración del territorio, el ambiente y los recursos naturales en cada jurisdicción provincial es una competencia originaria de la provincia.

En efecto, así como las Provincias no pueden legislar sobre aquellas competencias delegadas en el Gobierno Federal, situación perfectamente establecida en el artículo 126 de la Constitución Nacional, el Congreso Nacional tampoco puede legislar, con carácter de orden público (es decir, de cumplimiento obligatorio en todas las jurisdicciones provinciales sin que medie ley provincial de adhesión) sobre competencias originarias de las Provincias.

Esta discusión se resolvió definitivamente con la última modificación de la Constitución Nacional. La única excepción que la Constitución Nacional modificada prevé para el dictado de leyes nacionales vinculadas a los territorios provinciales y sus recursos naturales, son las que se relacionan con la definición de presupuestos mínimos de protección ambiental. Estos presupuestos mínimos son los que deben asegurar a los ciudadanos de cualquier jurisdicción provincial el ejercicio del derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.

De esta forma, y conforme el Artículo 41 de la Constitución Nacional, corresponde a la Nación dictar normas que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

La Ley Nacional 26331, de aplicación obligatoria en todo el país para la protección, ordenamiento, conservación, uso racional y sustentable de los bosques nativos, está vigente hace cuatro casi cuatro años y constituye un ejemplo de la aplicación de esta manda constitucional por parte de la Nación.

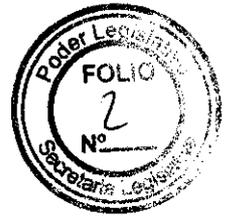
En consecuencia, nos corresponde a nosotros, como Provincia, legislar en forma complementaria, para optimizar la aplicación en Tierra del Fuego de la Ley 26331, cumplir el mandato de nuestra propia Constitución Provincial en materia ambiental y adaptar el plexo normativo provincial vigente a esta ley nacional de presupuestos mínimos.

Jm

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque FRENTE PARA LA VICTORIA
Legislador JUAN CARLOS ARCANDO



El presente proyecto propone esta legislación complementaria, y establece el marco normativo relativo al uso racional, ordenamiento y conservación de los bosques nativos de la Provincia. En concordancia con el espíritu y los lineamientos de la Ley Nacional 26331, considera al bosque, el suelo y los ambientes asociados como un sistema territorial complejo, cuyo manejo por parte del Estado Provincial debe realizarse, desde las distintas áreas técnicas intervinientes y la multiplicidad de actores e intereses que confluyen en dichos territorios, en forma coherente, integrada, articulada y multidisciplinaria.

El proyecto intenta sentar las bases para una política de estado permanente en la materia, y complementa lo normado por la Ley Nacional 26331, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 41 de la Constitución Nacional.

Como autores de la propuesta, hemos hecho un concienzudo análisis del proyecto de ley oportunamente remitido a esta cámara por el Poder Ejecutivo Provincial durante el año 2010. Valoramos positivamente el trabajo profesional realizado por las áreas técnicas intervinientes para la clasificación de los bosques en dicho proyecto de ley. De hecho, proponemos que, bajo las pautas de gestión establecidas en el proyecto, sean estas mismas áreas técnicas las que elaboren, en base a sus competencias y conocimientos profesionales, el ordenamiento del bosque nativo. Pero entendemos que el marco legal necesario para cumplir con los preceptos establecidos en la ley nacional vigente, y con el propio mandato de nuestra Constitución Provincial en la materia, va más allá de la propuesta realizada en ese entonces. Porque requiere considerar al bosque nativo como un todo, en una concepción más holística, vinculando las distintas leyes vigentes y áreas técnicas competentes en materia de bosques, ambiente, recursos hídricos, áreas protegidas, planeamiento estratégico, ordenamiento territorial y tierras fiscales en un único esquema general de gestión e intervención territorial.

Nuestros equipos técnicos han analizado, además del proyecto mencionado, el plexo normativo vigente en materia de bosques, ambiente, tierras fiscales y áreas protegidas. Y han relevado el nivel formal de integración de estas áreas, conforme el organigrama vigente. La conclusión a la que hemos llegado, es que durante los últimos años las sucesivas modificaciones realizadas han ido convirtiendo cada vez más a cada una de estas áreas técnicas en compartimientos estancos. Sin dirección común, y sin marco de referencia integral e integrado que oriente su accionar.

Asimismo en el proyecto adjunto se incorporo un capítulo referido a la elaboración de Planes de Manejo del Fuego, dotando a la autoridad de Aplicación de una normativa ágil a los efectos que pueda atender cuestiones relativas a las acciones preventivas y correctivas, como así también las de acción directa ante posibles eventos ígneos que se declaren, cuestiones que han cobrado actualidad y merecido requerimientos por parte de los brigadistas que les toco actuar en los últimos incendios forestales que sufrió nuestra provincia.

Si realmente queremos conservar nuestros bosques nativos y armonizar, en los ambientes ocupados por los mismos, el desarrollo económico, social, urbano y

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque FRENTE PARA LA VICTORIA
Legislador JUAN CARLOS ARCANDO



territorial bajo un modelo ambientalmente sustentable, no podemos quedarnos con la clasificación de los bosques y la restricción teórica de actividades. Debemos construir una visión común, intervenir territorialmente con inteligencia, racionalidad técnica y visión estratégica.

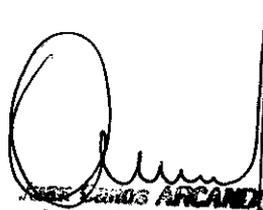
Dotarnos de conocimiento, de capacidad de gestión, de presencia, monitoreo y fiscalización efectiva y permanente.

Generar procesos de gestión participativos y transparentes, con instancias claras de acceso público a la información sobre un bien que no es del Gobierno, sino de todos los fueguinos.

Capacitar a nuestros empleados, educar a nuestros hijos y concientizar a la comunidad toda en la importancia del bosque nativo, como recurso único y valioso. Desde su función de producción de madera y otros productos. Desde su función de regulación ambiental del agua, del suelo, y hábitat de nuestra fauna autóctona. Desde su función cultural, ofreciendo espacios y recursos paisajísticos para la recreación, el turismo, el deporte. Como parte de nuestra propia identidad...

El presente proyecto intenta consolidar todos estos aspectos, y presentarlos de forma armónica, ordenada, equilibrada y aplicable.

Por todo lo expuesto, solicito el apoyo y acompañamiento del resto de los señores Legisladores en esta iniciativa legislativa.


JUAN CARLOS ARCANDO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinos"



PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- La presente ley tiene por objeto complementar la Ley Nacional 26331, que establece los principios rectores para el ordenamiento y conservación de los bosques nativos en todo el ámbito nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 de la Constitución Nacional. Tiene por objeto optimizar la aplicación jurisdiccional de la referida Ley Nacional, en un marco que permita orientar el proceso de producción social del espacio y el suelo, propender al aprovechamiento ambientalmente racional y sustentable, conservación y defensa de los bosques nativos y sus ambientes relacionados, como expresión espacial de la aplicación integral y concurrente de las políticas económicas, sociales, culturales y ambientales de la Provincia.

ARTICULO 2º.- El régimen establecido por la presente Ley se aplicará de manera armónica con la Ley Provincial 55 de medio ambiente, Ley Provincial 145 de bosques, Ley Provincial 272 de áreas protegidas, leyes específicas dictadas en su consecuencia, y Ley Provincial 313 de tierras fiscales, las que conservan su plena vigencia en todo aquello que no sea modificado por la presente.

ARTICULO 3º.- Los bosques nativos ubicados en jurisdicción municipal serán ordenados por ordenanza municipal, y administrados por la Autoridad Municipal competente, a partir de los lineamientos obligatorios contenidos en la Ley Nacional 26331 y en las políticas de estado municipal específicas que establezcan las Cartas Orgánicas correspondientes. Los ordenamientos de bosques que en tal caso se aprueben, deberán ser comunicados anualmente a la Autoridad de Aplicación Provincial al 30 de marzo de cada año, junto con un informe del área técnica municipal competente, a modo de memoria de lo actuado en el período comprendido entre el 1 de abril del ejercicio anterior y el 30 de marzo del correspondiente al informe, en materia de conservación y administración de bosques municipales.

ARTICULO 4º.- Será autoridad de aplicación de la presente Ley la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente, o aquella que la reemplace en el futuro y en cuya órbita se encuentre la Dirección de Bosques. La Autoridad de Aplicación de la presente actuará como Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial 55, la Ley Provincial 272 y leyes específicas dictadas en su consecuencia y la Ley Provincial 313, a cuyos efectos tendrá bajo su órbita las áreas técnicas competentes en materia de Tierras Fiscales Provinciales, gestión ambiental, recursos hídricos, áreas protegidas, planificación estratégica y ordenamiento territorial provincial.

JM



CAPITULO II DEL ORDENAMIENTO DE LOS BOSQUES

ARTICULO 5º.- El bosque nativo se ordenará por Decreto dictado por el Poder Ejecutivo Provincial ad referendum de la Legislatura Provincial, a propuesta de la Autoridad de Aplicación de la presente, y según las categorías previstas en el Artículo 9 de la Ley Nacional 26331. El ordenamiento de los bosques decretado se considerará aprobado si al final del período legislativo correspondiente no hubiera sido rechazado.

ARTICULO 6º.- A efectos de elaborar la propuesta técnica de ordenamiento de los bosques nativos, elevando al Poder Ejecutivo Provincial el borrador de decreto correspondiente, la Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Evaluar la red vial de la Provincia y considerar su extensión o completamiento futuro en áreas de bosque, en coordinación con la Dirección Provincial de Vialidad, y las áreas técnicas de gestión ambiental, tierras fiscales, áreas protegidas, planificación estratégica y ordenamiento territorial de la Provincia.
- b) Respetar las áreas protegidas creadas por legislación específica, en el marco de la Ley Provincial 272, en la propuesta de clasificación de los bosques nativos ubicados dentro de los límites de las mismas.
- c) Relevar y/o formular planes de desarrollo y ordenamiento territorial en las áreas de influencia de las rutas provinciales existentes o proyectadas, propendiendo a la conciliación del desarrollo social, ambiental y económico de las áreas rurales de la Provincia y a su integración territorial. A tales efectos, deberá convenir mecanismos de trabajo y acordar lineamientos de gestión con las áreas técnicas competentes en materia de planificación estratégica y ordenamiento territorial, gestión ambiental, tierras fiscales, bosques, áreas protegidas y recursos hídricos.
- d) Promover y realizar instancias participativas de trabajo con los sectores vinculados a la actividad forestal, la recreativa y turística, así como con las entidades profesionales y académicas vinculadas y las organizaciones civiles o agrupaciones vecinales cuyos fines se relacionen con la conservación ambiental, a efectos de conciliar intereses contrapuestos y resolver eventuales conflictos derivados del ordenamiento de los bosques y ambientes asociados.

ARTICULO 7º.- Las categorías de conservación de la presente Ley se aplicarán sin perjuicio de las creadas por la Ley Provincial 145, las que continuarán en vigencia a los efectos de la aplicación de planes de manejo de bosques elaborados en dicho marco legal.

Jm



CAPITULO III DE LAS ACTIVIDADES PERMITIDAS POR CATEGORIA DE CONSERVACION

ARTICULO 8º.- Las restricciones de uso y la prohibición de actividades específicas para cada categoría de conservación serán establecidas por Decreto Reglamentario del Poder Ejecutivo Provincial, conforme los objetivos, lineamientos de gestión y estándares de protección ambiental establecidos en la Ley Nacional 26331. Los Planes de Manejo de bosques nativos ubicados en Áreas Protegidas que la Autoridad de Aplicación elabore en función de la legislación vigente en la materia, así como la zonificación interna que se apruebe en dichas áreas, deberán considerar los lineamientos de gestión de la Ley Nacional 26331, los de la presente ley, y el ordenamiento de bosques nativos que se apruebe en consecuencia.

CAPITULO IV DE LA LOCALIZACIÓN DE LAS CATEGORÍAS

ARTICULO 9º.- Facúltese a la Autoridad de Aplicación a resolver ajustes marginales en la ubicación y los límites de las diferentes categorías, en función de la red vial de la Provincia, y los planes de desarrollo y consolidación territorial que a futuro pudieran implementarse en áreas específicas vinculadas a la misma, para actividades residenciales, deportivas, recreativas, turísticas o económicas no extractivas de uso intensivo de suelo, sin que estos ajustes puedan afectar el total de la superficie declarada para cada categoría de conservación.

CAPITULO V DE LA ACTUALIZACION DEL ORDENAMIENTO

ARTICULO 10.- En el marco del ordenamiento de los bosques nativos y su actualización, la Autoridad de Aplicación realizará, con la participación de las áreas técnicas de la Administración con competencia en Bosques, Tierras Fiscales, Gestión Ambiental, Áreas Protegidas, Recursos Hídricos, Planificación estratégica y ordenamiento territorial, los estudios, relevamientos y trabajos técnicos dirigidos a determinar:

- a) Viabilidad de aprovechamiento silvícola o silvopastoril sustentable.
- b) Identificación y mapeo de áreas fisiográficas de características particulares, con evaluación del potencial de desarrollo de actividades no extractivas y/o valoración de servicios ambientales ligados al bosque en estas áreas.
- c) Mejoramiento y/o completamiento de la red vial de la Provincia en áreas comprendidas en el ordenamiento de bosques, identificando y ordenando servicios y actividades actuales o potenciales asociados a la misma.
- d) Diseño de intervenciones territoriales puntuales, que permitan la puesta en valor y el desarrollo de áreas de interés y/o permitan optimizar las estrategias y acciones de conservación ambiental en su zona de influencia.

JIA



- e) Proyectos y acciones de minimización de eventuales impactos ambientales negativos en bosques, provocados por actividades antrópicas, y desarrollo de estrategias de conservación de los diferentes tipos de bosques.
- f) Elaboración de mapas de riesgo para los bosques nativos de la Provincia, y de estrategias de prevención, intervención y control dirigidas a disminuir los mismos y/o sus efectos.

ARTÍCULO 11.- Cada cinco años, la Autoridad de Aplicación revisará, en consulta con la Comisión Consultiva de Bosque Nativo, el ordenamiento de los bosques nativos. En tales revisiones, el Poder Ejecutivo podrá decretar modificaciones al ordenamiento aprobado, elevándolas para su aprobación a la Legislatura Provincial. Se la considerará aprobada si al final del período legislativo correspondiente no hubiera sido rechazada.

CAPITULO VI DE LA EDUCACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 12.- La Autoridad de Aplicación elaborará, en coordinación con el Ministerio de Educación de la Provincia, contenidos curriculares relacionados al bosque nativo y su conservación, e instrumentos didácticos específicos para su inclusión en todos los niveles de la educación formal obligatoria, ajustado a los objetivos y fines de presente Ley.

ARTÍCULO 13.- EL Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos gubernamentales competentes y conforme los lineamientos sugeridos por la Autoridad de Aplicación, realizará anualmente programas de sensibilización y difusión, por medios masivos de comunicación, destinados a concientizar a la ciudadanía respecto de la importancia del bosque nativo, la valoración de sus servicios ambientales y las recomendaciones para su conservación y utilización responsable.

CAPITULO VII DEL PLAN DE MANEJO DEL FUEGO

Artículo 14.- La Autoridad de aplicación deberá elaborar e instrumentar anualmente un plan de manejo de fuego, para la prevención, detección temprana y lucha contra incendios forestales, adecuando la disponibilidad de recursos técnicos, humanos, operativos y logísticos necesarios a tal fin, y ejerciendo el rol de coordinación prevista en los Artículos 29 y 30 de la Ley Provincial 145 para su implementación.

Artículo 15º.- A efectos de la formulación e instrumentación del Plan de Manejo de Fuego, la Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Elaborar mapas de riesgo de incendios forestales, identificando áreas críticas y clasificando el bosque nativo en unidades de manejo del fuego.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinos"



- b) Elaborar planes de contingencia, ante hipótesis de incendios forestales en las distintas unidades de manejo del fuego en que divida a los bosques nativos en el mapa de riesgos, para la protección de las personas y los bienes potencialmente afectados por incendios forestales.
- c) Regular el uso del fuego en los bosques nativos y ambientes asociados, elevando al Poder Ejecutivo los proyectos de decreto reglamentario para su restricción y/o prohibición en los sitios y modalidades que corresponda, en forma complementaria a las restricciones que se reglamenten por aplicación del Artículo 8° de la presente. Los aserraderos, obrajes y/o cualquier actividad ligada directamente a la actividad forestal, al igual que los establecimientos rurales, cualquiera sea el tipo de explotación al que estuvieran destinados, deberán cumplir las normas de seguridad y prevención de incendios que se dicten por aplicación del presente.
- d) Diseñar e instrumentar campañas públicas de orientación ciudadana para la concientización, educación y difusión de conductas de prevención.
- e) Instalar y mantener en buen estado de conservación la señalética específica necesaria para comunicar las áreas y la temporada de mayor riesgo de incendios.
- f) Investigar, a través de asistencia profesional competente, las causas de los incendios rurales y forestales, y llevar un registro estadístico de las mismas, para cada una de las unidades de manejo de fuego identificadas en el mapa de riesgos.

ARTÍCULO 16.- Los Planes de manejo de fuego deberán ser anualmente revisados y actualizados al 1 de septiembre de cada año, y tendrán vigencia hasta el 1 de abril del ejercicio siguiente. Serán aprobados por Resolución de la Autoridad de Aplicación, y remitidos para conocimiento de la Legislatura Provincial. Podrán ser modificados dentro de su período de vigencia, por resolución fundada, a efectos de adecuarlos a circunstancias particulares no previstas, comunicando tal situación a la Legislatura Provincial.

ARTÍCULO 17.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá autorizar por Decreto, adecuando los procedimientos administrativos para optimizar su agilidad de gestión, la apertura de un Fondo Permanente para el Plan de Manejo de Fuego, en el ámbito del área técnica competente, destinado a solventar los gastos operativos del control de incendios forestales.

ARTÍCULO 18.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá establecer por vía reglamentaria, un régimen laboral acorde a la especificidad del trabajo para quienes se desempeñan en el área técnica responsable del plan de manejo del fuego. Dicho régimen deberá contemplar condiciones particulares de disponibilidad y jornada laboral en la temporada de vigencia del Plan Anual de Manejo de Fuego, y prever un sistema especial de licencias y francos compensatorios.

ARTÍCULO 19.- La Autoridad de Aplicación deberá aprobar por resolución fundada el listado de elementos de protección personal, equipos y ropa de trabajo necesarios para la tarea de lucha contra incendios, a sugerencia del área técnica competente, y



será responsable de asegurar que todos los agentes, brigadistas y/o personal transitorio que pudiera estar afectado a dicha tarea cuente con los mismos. La utilización de estos elementos será obligatoria por parte del personal involucrado en la tarea, siendo responsabilidad del profesional a cargo del área técnica competente supervisar el cumplimiento de tal obligación.

CAPITULO VIII DEL FONDO PROVINCIAL PARA EL BOSQUE NATIVO

ARTÍCULO 20.- Créase el Fondo Provincial para el bosque nativo, que será administrado por la Autoridad de Aplicación, y estará integrado por los siguientes recursos:

- a) Transferencias que realice el Gobierno Nacional en cumplimiento de la Ley Nacional 26331.
- b) Partidas asignadas en el presupuesto general de la Provincia.
- c) Recursos provenientes del Fondo Provincial de Medio Ambiente creado por la Ley Provincial 55 y/o del Fondo Provincial para el Desarrollo de los Recursos Naturales creado por la Ley Provincial 211 que fueran específicamente asignados a la realización de estudios o proyectos relacionados con el ordenamiento, desarrollo, conservación y/o protección de los bosques nativos.
- d) Recursos provenientes del Fondo Provincial creado por la Ley Provincial 313 de Tierras Fiscales.
- e) Recursos provenientes del cobro, por parte de la Autoridad de Aplicación, de multas aplicadas por la presente ley.
- f) Recursos provenientes de leyes especiales destinadas a este fondo.
- g) Cualquier otro aporte que con este destino específico realice el Gobierno Nacional, Organismos Internacionales o cualquier otra entidad o individuo.
- h) Donaciones o legados realizados con este fin.

ARTÍCULO 21.- El Fondo Provincial para el Bosque Nativo tendrá afectación específica a la implementación de la presente, para la conservación y fomento del bosque nativo. A los fines de la administración del mismo, se dispondrá la apertura de una cuenta especial en el Banco de Tierra del Fuego, permitiendo a la Autoridad de Aplicación la disposición de los fondos referidos en los Incisos a), c), d), e), f), g) y h) del Artículo 20. Toda desviación de recursos hacia otros usos será considerado falta grave. Los recursos provenientes de ese fondo podrán ser utilizados para:

- a) Realización de los estudios y trabajos técnicos comprendidos en el Artículo 10 de la presente y/o ejecución de proyectos emergentes de los mismos.
- b) Proyectos de fortalecimiento institucional de las áreas técnicas involucradas en la aplicación de la presente ley, la Ley Provincial 55, la Ley Provincial 145, la Ley Provincial 272 y la Ley Provincial 313, así como las competentes en materia de recursos hídricos, planeamiento estratégico y ordenamiento territorial, en el ejercicio específico de sus competencias en áreas de bosque nativo.

JMA



- c) Monitoreo, fiscalización y control de usos y actividades humanas en áreas de bosques nativos.
- d) Prevención y control de incendios forestales.
- e) Diseño y ejecución de campañas de sensibilización de la ciudadanía y difusión pública respecto de la importancia del bosque nativo, la valoración de sus servicios ambientales y las recomendaciones para su conservación y utilización responsable.
- f) Diseño y ejecución de proyectos educativos e instrumentos didácticos a implementar en todos los niveles de la educación formal obligatoria.
- g) Sistema de compensaciones por servicios ambientales previsto en la Ley Nacional 26331. A tales efectos, la Autoridad de Aplicación establecerá las fórmulas correspondientes para la determinación del valor de las mismas, las que deberán ajustarse a los criterios de la Ley Nacional 26331, y los siguientes:
 - g.1) Para servicios de provisión de bienes: la función del bosque como proveedor de madera, productos no maderables y forraje para ganadería.
 - g.2) Para servicios de regulación: la función del bosque como regulador de flujos hídricos, de captura de carbono, de regeneración del bosque, de fijación de suelos y de hábitat para la fauna nativa.
 - g.3) Para servicios culturales: la función del bosque como espacio de recreación y turismo, de identidad y de goce cultural.

ARTÍCULO 22.- Los fondos se aplicarán cada año de la siguiente manera, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación, actuando en coordinación con las áreas técnicas y organismos vinculados con la implementación de la presente y previa consulta a la Comisión Consultiva de Bosque Nativo:

- a) 30% del fondo disponible se aplicará a la realización de estudios o al desarrollo y ejecución de proyectos de intervención y conservación que se formulen por aplicación del Artículo 10, así como a la implementación de planes de conservación y/o planes de manejo sustentable aprobados por la Autoridad de Aplicación.
- b) 10% del fondo disponible se aplicará al apoyo por parte de la Autoridad de Aplicación a la elaboración e implementación de los Planes de Manejo Sustentable de pequeños productores.
- c) 10% del fondo disponible se aplicará al apoyo de proyectos silvícolas y desarrollos innovadores que mejoren el aprovechamiento sustentable del bosque y/o incorporen valor en la Provincia a la cadena productiva relacionada a la actividad.
- d) 10% del fondo disponible se aplicará a proyectos de fortalecimiento institucional previstos en el Inciso b) del Artículo 21 de la presente.
- e) 30% del fondo disponible se aplicará a fortalecer la capacidad institucional y las actividades relacionadas con el monitoreo, prevención, fiscalización y control de los bosques nativos y de los factores de riesgo que pudieran causar su deterioro o degradación, incluyendo especialmente el financiamiento del plan de manejo del fuego previsto en el Capítulo VII de la presente.

JA



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque FRENTE PARA LA VICTORIA
Legislador JUAN CARLOS ARCANDO



- f) 5% del fondo disponible se aplicará a la implementación de programas y proyectos de educación y concientización ciudadana, por aplicación de lo dispuesto en el Capítulo VI de la presente.
- g) 5% del fondo disponible se aplicará a financiar a fondo perdido proyectos de conservación y/o recuperación de bosques nativos presentados por las Municipalidades que administren bosques nativos comunales por aplicación de la presente.

ARTÍCULO 23.- La Autoridad de Aplicación deberá elevar a la Legislatura Provincial, al 30 de agosto de cada año, una memoria y balance de gestión, que resuma las actividades, estudios y proyectos realizados en el marco de la presente desde el 1 de abril del ejercicio anterior y hasta el 30 de marzo de ese mismo ejercicio. En la misma deberá detallar los objetivos y metas planteadas para cada actividad, los resultados alcanzados, así como los recursos afectados a cada una, y el origen de los mismos. Una vez remitida a la Legislatura Provincial, deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Provincia y comunicada dicha publicación a la opinión pública por medios públicos de difusión, televisivos y radiales.

ARTÍCULO 24.- La rendición de la aplicación de los recursos del Fondo Nacional para el enriquecimiento y la conservación de los bosques nativos que integren el fondo provincial para el bosque nativo se realizará ante la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional 26331 según las normas que dicha Autoridad Nacional establezca y por el procedimiento que se determine al efecto por vía reglamentaria.

CAPITULO IX DE LOS LINEAMIENTOS MÍNIMOS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 25.- La Autoridad de Aplicación deberá ejercer las siguientes atribuciones, como lineamientos mínimos de gestión y aplicación de la presente:

- a) Elaborar, conforme los lineamientos establecidos en el Artículo 6º de la presente, el proyecto de decreto relativo al ordenamiento de los bosques nativos;
- b) Integrar y articular las actividades de las áreas técnicas competentes en materia de planificación estratégica, ordenamiento territorial, tierras fiscales, bosques, gestión ambiental, áreas protegidas y recursos hídricos, a efectos de generar políticas integrales de impacto territorial sobre los bosques nativos de la Provincia, que resulten concurrentes, simultáneas y coordinadas, y promuevan la conciliación del desarrollo social, ambiental y económico de las áreas comprendidas con los criterios de sustentabilidad y unidad del suelo, el bosque y los ambientes asociados.
- c) Coordinar con las áreas técnicas competentes, la elaboración de criterios y pautas de ordenamiento territorial y ambiental prevista en el Artículo 6º de la Ley Provincial 313, en áreas de bosques nativos.
- d) Realizar, en coordinación con la Dirección Provincial de Vialidad, la evaluación de la red vial provincial en áreas de bosque nativo, analizando su mejoramiento, completamiento y/o adecuación. Toda obra vial a realizarse en

H/19

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos"



estas áreas deberá contar con la previa autorización de la Autoridad de Aplicación de la presente.

- e) Coordinar con las áreas técnicas competentes la realización de estudios y relevamientos comprendidos en el Artículo 10, y la ejecución de proyectos emergentes de los mismos;
- f) Vigilar y controlar la ejecución de proyectos, obras y acciones degradantes o susceptibles de degradar el bosque nativo;
- g) Vigilar en forma permanente el estado del bosque nativo, actualizando el mapa de riesgos y revisando en forma periódica los planes de actuación para la prevención, defensa y conservación de los bosques nativos en las áreas más susceptibles de degradación y/o impacto antrópico;
- h) Elaborar anualmente el plan de prevención, detección temprana y lucha contra incendios forestales, conforme los lineamientos de la presente. En dicho marco, deberá:
 - h.1) Promover la suscripción de convenios con instituciones públicas y/o privadas a efectos de optimizar los mecanismos de coordinación interinstitucional, cooperación y/o asistencia específica en la materia.
 - h.2) Fomentar la formación de consorcios de Prevención y Lucha contra incendios forestales y rurales.
 - h.3) Realizar las pericias y evaluaciones del daño de acuerdo a la legislación vigente.
 - h.4) Mantener relaciones institucionales con las autoridades nacionales competentes, solicitando cuando corresponda la declaración de Emergencia o Desastre, y/o la asistencia logística, técnica, operativa y/o financiera necesaria para la implementación del Plan de Manejo de Fuego o para el control de todo incendio específico que, por su gravedad o naturaleza, así lo requiera.
- i) Preparar el anteproyecto de presupuesto y las recomendaciones de asignaciones presupuestarias para atender los requerimientos de programas relativos a la adecuada aplicación de la presente y la ejecución de proyectos o acciones emergentes;
- j) Proponer las reformas e innovaciones en la estructura orgánica y/o los procedimientos administrativos utilizados por cualquier área de la administración central, descentralizada o correspondiente a entes autárquicos, cuyas incumbencias y accionar se relacionen con los fines de la presente;
- k) Vigilar la aplicación de la presente, y de toda norma relacionada con la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del bosque nativo;
- l) Promover, programar y desarrollar la información, formación y capacitación de los agentes de la Administración Pública Provincial y de los particulares, en todo lo concerniente la importancia del bosque nativo y las estrategias y acciones para su conservación y manejo sustentable;
- m) Investigar de oficio o por denuncia de cualquier particular, las acciones u obras degradantes o susceptibles de degradar el bosque nativo en jurisdicción provincial;
- n) Delegar parcialmente en todas aquellas entidades de la propia administración (centralizadas, descentralizadas, entes autárquicos, etc.) y/o en las Municipalidades y Comunas, cuando cuestiones de jurisdicción y competencia así

JCA



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque FRENTE PARA LA VICTORIA
Legislador JUAN CARLOS ARCANDO



- lo indiquen, la aplicación y/o fiscalización de las normas reglamentarias que se dicten a efectos de optimizar la implementación de la presente, responsabilizándolas del cumplimiento de tales acciones. Ninguna autoridad provincial o municipal podrá eximirse de prestar su concurso cuando éste le sea solicitado por la Autoridad de Aplicación, alegando serle el mismo ajeno.
- o) Diseñar y ejecutar, en coordinación con el Ministerio de Educación de la Provincia, proyectos educativos e instrumentos didácticos conforme lo establecido en el Capítulo VI de la presente.
 - p) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo Provincial los lineamientos para las campañas de concientización previstas en el Capítulo VI de la presente, y monitorear su ejecución.
 - q) Determinar y hacer efectivas las compensaciones por servicios ambientales previstas en la Ley Nacional 26331

CAPITULO X DE LOS PLANES DE MANEJO

ARTICULO 26.- Ninguna persona física o jurídica, pública o privada, podrá realizar obras, desmontes, movimientos de suelo ni ninguna otra intervención u aprovechamiento silvícola, pastoril ni ningún otro uso extractivo sobre bosques nativos sin autorización de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 27.- Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten autorización para realizar manejo sostenible de bosques nativos en las categorías II y III, deberán sujetar su actividad a un Plan de Manejo Sostenible de Bosques Nativos, en los términos de la Ley 145 y de acuerdo a los lineamientos que la Autoridad de Aplicación determine en función de la zona y características del bosque, el que debe cumplir las condiciones mínimas de persistencia, producción sostenida y mantenimiento de los servicios ambientales que dichos bosques prestan a la sociedad.

ARTÍCULO 28.- En el caso de actividades no sostenibles desarrolladas por pequeños productores, la Autoridad de Aplicación deberá implementar programas de asistencia técnica y financiera en los términos del Artículo 34 de la Ley Provincial 145, a efectos de propender a la sustentabilidad de tales actividades.

ARTÍCULO 29.- Para el otorgamiento de la autorización de desmonte o movimientos de suelo para obras u proyectos de uso intensivo de suelo y/o planes de desarrollo en áreas puntuales, la Autoridad de Aplicación deberá realizar en forma previa a la autorización pertinente un procedimiento de evaluación del impacto ambiental. Dicho procedimiento debe incluir el análisis de:

a- El Inventario Territorial del sitio del proyecto

- Topografía

- Hidrografía

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque FRENTE PARA LA VICTORIA
Legislador JUAN CARLOS ARCANDO



- Bosque
- Identificación de las áreas a proteger de acuerdo con su valor paisajístico - ambiental
- b- El Proyecto de la Intervención
 - Delimitación del/los sitios de intervención
 - Trazado vial y peatonal propuesto, si corresponde
 - Espacios públicos a preservar en el área: localización, dimensionamiento, tratamiento de sus superficies, mobiliario urbano, señalética e iluminación, si corresponde.
 - Parcelamiento interno del área a intervenir, si corresponde.
 - Usos propuestos del suelo
 - En caso de construcciones:
 - o Densidad edilicia: factor de ocupación total (FOT), factor de ocupación del suelo (FOS), área de implantación, altura de la edificación
 - o Tipos edificios
 - o Tipo de construcción: sistema constructivo, materiales, tipo de cubierta, paleta de colores
- c- El Proyecto de las Infraestructuras, si corresponde.
 - Sistema de provisión de agua potable.
 - Tratamiento y disposición final de efluentes cloacales.
 - Sistema de provisión eléctrica
 - Acondicionamiento térmico
 - Criterios para el uso del agua y otros recursos renovables
 - Criterios para usos energéticos eficientes
 - Tendidos de las redes de infraestructura.
 - Tratamiento y disposición de residuos domiciliarios.
- d- La Evaluación del Impacto Ambiental
 - El estudio de impacto ambiental previsto en la legislación vigente, en los casos en que corresponda por aplicación de la Ley Provincial 55, con indicación de medidas de mitigación y de las condiciones mínimas de gestión ambiental
- e- La Gestión Ambiental de la ejecución de las obras o proyectos
 - Plan de gestión ambiental de acuerdo con las recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental y/o las que efectúe la Autoridad de Aplicación para la autorización pertinente.

Am

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinos"



ARTÍCULO 30.- Para el otorgamiento de la autorización de aprovechamiento sostenible, la Autoridad de Aplicación deberá someter el pedido de autorización a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental cuando:

- a) Pueda provocar efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, el agua o el aire.
- b) Se produzca en cercanías de sitios de atracción turística recreativa, núcleos urbanos o áreas protegidas, y pueda causar alteraciones significativas en los mismos.
- c) Puedan producir alteraciones significativas, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico en zonas que la Autoridad de Aplicación, actuando en coordinación con los organismos competentes, pueda clasificar como de alto valor para tales fines.
- d) Puedan provocar alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico o cultural.

ARTÍCULO 31.- Los titulares del dominio de bosque de categoría I serán elegibles para la compensación prevista en la Ley Nacional 26331, siempre que hayan presentado un Plan de Conservación y de acuerdo a los lineamientos de la presente.

ARTÍCULO 32.- Todo aquel que realice tareas de aprovechamiento maderable o silvopastoril de bosque nativo deberá presentar un Plan de Manejo en los términos de la Ley Provincial 145, de acuerdo a los lineamientos mínimos y con las condiciones y restricciones que se establezcan en la reglamentación de la presente para cada categoría de bosques.

ARTÍCULO 33.- Para los proyectos de desmonte de bosques nativos en propiedad privada, los titulares del dominio de los mismos deberán presentar un plan de aprovechamiento de cambio de uso del suelo para ser aprobado por la Autoridad de Aplicación, y dar cumplimiento con los requisitos establecidos para esta actividad en la Ley Nacional 26331.

CAPÍTULO XI DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE BOSQUE NATIVO

ARTÍCULO 34.- Créase la Comisión Consultiva de Bosque Nativo, la cual estará integrada en forma honoraria por:

- a) El Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente, o responsable máximo del organismo que lo reemplace en el futuro;
- b) El Director de Bosques de la Provincia;
- c) El Presidente de la comisión legislativa con incumbencia en materia de bosques, en representación de la Legislatura Provincial;
- d) Un representante de las unidades académicas con programas relacionados con el bosque;
- e) Un representante de los centros de investigación y desarrollo que actúan en la Provincia que incluyan programas o proyectos relativos al bosque nativo;



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque FRENTE PARA LA VICTORIA
Legislador JUAN CARLOS ARCANDO



- f) Un representante por la totalidad de las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y con objeto relacionado con el bosque nativo.
- g) Un representante por la totalidad de las Cámaras Empresarias cuya actividad esté ligada al turismo.
- h) Un representante por el gremio de la madera.
- i) Un representante de la Asociación Rural de Tierra del Fuego o entidad legalmente constituida que agrupe a la mayoría de los propietarios de bosque en la Provincia.
- j) Un representante por cada una de las cámaras legalmente constituidas del sector maderero, tanto de la transformación primaria como la secundaria.
- k) Un representante de los profesionales forestales organizados.
- l) Un representante de los profesionales agrónomos organizados.

ARTÍCULO 35.- La Comisión será presidida por la Autoridad de Aplicación, y se reunirá al menos una vez al año, pudiendo ser convocada en cualquier otro momento por la Autoridad de aplicación o por iniciativa de más de la mitad de sus miembros. Tendrá las siguientes funciones:

- a) Conciliar los intereses de los sectores productivos y de las diferentes actividades antrópicas relacionadas al sistema territorial complejo conformado por los bosques nativos, suelos y ambientes asociados, con los fines y objetivos de la presente.
- b) Participar en la propuesta, discusión, análisis y priorización de las iniciativas, proyectos, estudios, acciones y actividades que se realicen en el marco de la presente.
- c) Ser instancia de consulta obligatoria para la elaboración y actualización del ordenamiento de los bosques nativos.
- d) Monitorear la aplicación en la Provincia de los recursos del Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, creado por la Ley Nacional 26331.
- e) Ser el órgano de supervisión de la administración del Fondo Provincial para el Bosque Nativo.
- f) Ser instancia de consulta obligatoria para la elaboración anual de la memoria y balance de gestión a elevar por la Autoridad de Aplicación a la Legislatura Provincial.

ARTÍCULO 36.- El reglamento de la presente ley establecerá los mecanismos de funcionamiento de la Comisión.

CAPÍTULO XII REGIMEN DE CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 37.- Serán de aplicación a la presente Ley las contravenciones establecidas en las Leyes Provinciales 145 y 55, así como los incumplimientos a las restricciones y/o prohibiciones de uso establecidas por aplicación del Artículo 8º y el Inciso c) del Artículo 15 de la presente.

Jm

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinos"



ARTÍCULO 38.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, será investigado mediante sumario que tramitará la Autoridad de Aplicación, con sujeción al procedimiento que establezca la reglamentación conforme a los siguientes lineamientos mínimos, y sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan:

- a) La investigación podrá ser iniciada de oficio, sobre la base de informes confeccionados por inspectores o agentes dependientes de la Autoridad de Aplicación o por denuncia de cualquier ciudadano legalmente hábil.
- b) Se asegurará el derecho de defensa del imputado o imputados.
- c) La Autoridad de Aplicación, por resolución, fijará la sanción a aplicarse al presunto infractor o, en su caso, sobreseerá el sumario.

ARTÍCULO 39.- Los infractores serán sancionados con multas que van de un mínimo de UNA (1) Unidad de Multa, hasta un máximo de MIL (1000) Unidades de Multa. La Autoridad de Aplicación es responsable de fijar y cobrar las multas, graduando las mismas en función de la gravedad de las contravenciones, sus consecuencias y los daños a terceros, al ambiente, riesgos potenciales, la integridad física de otras personas y los antecedentes registrados por el infractor. A los efectos de la presente Ley, la Unidad de Multa, será un importe equivalente a UN (1) sueldo mensual mínimo de la categoría 10 del escalafón seco de la Administración Pública vigente a la fecha de la comisión del hecho.

ARTÍCULO 40.- Con independencia de la tramitación de sumarios y la consecuente aplicación de sanciones en el marco de la presente, la Autoridad de Aplicación dispondrá la ejecución inmediata de obras o trabajos, o el cumplimiento de cualquier obligación de hacer, por cuenta y a cargo de los infractores o presuntos infractores, en aquellos casos en que la omisión de los mismos atente contra la conservación o aprovechamiento sustentable de los bosques nativos. En estos casos la ejecución estará a cargo de organismos administrativos y/o terceros especialmente contratados. El reintegro de los importes que insuman estos trabajos será tramitado por la vía de apremio establecida por el Código Fiscal de la Provincia.

ARTÍCULO 41.- La Autoridad de Aplicación llevará un Registro de Infractores, con identificación de su identidad, infracciones cometidas, consecuencias y riesgos potenciales emergentes de la conducta del infractor y sanciones impuestas en cada caso.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 42.- Los planes de manejo aprobados o en estudio al momento de sanción de la presente conservarán su vigencia hasta el momento que corresponda su revisión o renovación según Ley Provincial 145. En ese momento, los concesionarios deberán ajustar sus planes de manejo en los términos de la presente ley.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque FRENTE PARA LA VICTORIA
Legislador JUAN CARLOS ARCANDO



ARTÍCULO 43.- Para los casos previstos en el Artículo 4º de la Ley Provincial 145, y sin perjuicio de otros mecanismos que se resuelvan en dicho marco legal, se podrán establecer por vía reglamentaria mecanismos para la deducción del precio adeudado por los titulares de bosques privados, con los fondos que les correspondería en concepto de compensaciones, por aplicación de lo dispuesto en la Ley Nacional 26331 y la presente.

ARTÍCULO 44.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá adecuar, en el lapso máximo de tres meses contados desde la sanción de la presente y a propuesta de la Autoridad de Aplicación, las dependencias orgánicas, misiones y funciones de las áreas técnicas que correspondan, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 4º de la presente.

ARTÍCULO 45.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá dictar, en el lapso máximo de doce meses contados desde la sanción de la presente y a propuesta de la Autoridad de Aplicación, el Decreto estableciendo el ordenamiento de los bosques nativos, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º de la presente.

ARTÍCULO 46.- Los fondos de afectación específica a la aplicación de la presente disponibles durante el ejercicio en que fuera aprobada la norma se utilizarán exclusivamente para la realización de estudios y trabajos técnicos necesarios para completar la propuesta técnica de ordenamiento de los bosques nativos, conforme los lineamientos establecidos en el Artículo 6º de la presente. Durante ese primer ejercicio, la Autoridad de Aplicación deberá presupuestar estimativamente los recursos previstos para el siguiente, a efectos de resolver la asignación de los mismos conforme los lineamientos establecidos en el Artículo 16 de la presente.

ARTÍCULO 47.- Derogase los Artículos 35, 36 y 44 de la Ley Provincial 145.

ARTÍCULO 48.- De forma.


Juan Carlos ARCANDO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinos"